



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0143 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

1.- El Acta de Control Nº 000224-2015, registro Nº 18088, de fecha 28 de Febrero del 2015, levantada contra la persona de **PEREZ FLORES RICARDO JOSE**, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

2.- El expediente de registro Nº 19962-2015, que contiene el escrito de fecha 06 de Marzo del 2015, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000224-2015-GRA/GRTC-SGTT.

3.- El Informe Técnico Nº 036-2015-GRA/GRATC-ATI-fisc. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERQ.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el dia 28 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. en la carretera salida de Mollendo

**SEXTO.** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9R-962 de propiedad de la persona de **PEREZ FLORES RICARDO JOSE**, levantándose el Acta de Control Nº 000224-2015, donde el Inspector interveniente tipifica y califica e interna al vehículo con la siguiente infracción, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.** Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº V9R-962, presenta un escrito de descargo con registro Nº 19962, de fecha 06 de Enero del 2014, donde manifiesta que: el dia 25 de Febrero aproximadamente a las 12.05 horas, retornaban de la localidad de Matarani a la ciudad de Mollendo con un grupo de amigos después de ver algunos vehículos en Cetics - Matarani cuando fueron intervenidos por inspectores GRTC, solicitando la autorización para prestar servicio de transporte, lo que les fue explicado que no se encontraba prestando ningún tipo de servicio de transporte.

**NOVENO.** También señala el administrado que en la intervención existe un defecto y es que la autoridad encargada de realizar la fiscalización en el tramo Matarani – Mollendo, no es la Gerencia Regional de Transporte Terrestre sino la Municipalidad Provincial de Islay, por no ser competencia de esta institución para la imposición del acta en mención.

**DECIMO.** Que, de conformidad con el artículo 11º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-MTC, "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte; Ejerce su competencia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente"



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0143 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO PRIMERO.** Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, el vehículo de placas de rodaje N° V9R-962, de propiedad de la persona de PEREZ FLORES RICARDO JOSE, fue intervenido cuando cubría la ruta interurbana Matarani – Mollendo, como textualmente consta en el Acta de Control N° 000224-2015, no correspondiendo la función sancionadora a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre al tratarse de un servicio de transporte urbano.

**DECIMO SEGUNDO.** Que, asimismo, es necesario establecer que el Acta de Control N° 000224-2015-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 28 de Febrero del 2015, deviene en insuficiente ya que no cumple con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en La fiscalización de campo del Servicio de Transporte de Personas y Mixto en todas sus modalidades, articulado 4.-Contenido mínimo en las actas de control.- numeral 5.-el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (4.3.- Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC), en consecuencia el acta de control, adolece de errores insubsanables, ello al considerar la infracción de código F.1 "Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización" no es aplicable en el presente caso, toda vez que la unidad fue intervenida en la ruta urbana Matarani - Mollendo; En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de indole fehaciente, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 036-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 19962, de fecha 06 de Marzo del 2015, solicitud de nulidad del Acta de Control N° 000224-2015, levantada contra la persona de PEREZ FLORES RICARDO JOSE, propietario del vehículo de placas de rodaje N° V9R-962, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.** DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de PEREZ FLORES RICARDO JOSE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTCULO TERCERO.** DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V9R-962, internado en el depósito vehicular de la Municipalidad Provincial de Islay - Mollendo.

**ARTICULO CUARTO.** ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

12 MAR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Jimmy Ojeda Arriaga  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
ARQUIPA